



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por OLIMAR CHIQUINQUIRÁ ESTRADA DEQUERO contra VITRIFRIO S.A.S. procede el despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición elevado por el señor Andrés Felipe Ochoa Sepúlveda, frente al auto emitido el 22 de junio de 2022, a través del cual se ordenó su vinculación en calidad de litis consorte necesario por pasiva, argumentando:

“...En consonancia con lo anterior, la fundamentación legal y jurisprudencia que realiza el despacho para citarme como litis consorte necesario por pasiva no se ajusta a la situación fáctica enunciada en la demanda ni en su contestación, sino que es acomodada por parte de la señora juez, pues la función que le otorga el poder jurisdiccional y la ley no puede entenderse en la adecuación de las demandas, o suplir las equivocaciones o las falencias en que incurran las partes y mas cuando son representados por abogados y que adicionalmente se valga de los elementos de defensa de la parte demandada para enderezar el proceso y garantizarle a toda costa el derecho a la parte demandante, pues ese no es el espíritu de la norma que le da los poderes al juez, bajo el entendido que el operador judicial debe ser imparcial y garantizar el equilibrio de las partes, es decir sus actuaciones no pueden estar encaminadas a beneficiar o ayudar a ninguna de las partes de manera particular y/o preferente...”

Procede el Despacho a resolver el mencionado recurso, para lo cual se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, debe indicar el despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y de la S.S el juez como director del proceso tiene la potestad “..de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en

su trámite.". En igual sentido el numeral 5 del artículo 42 del CGP aplicable en material laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS consagra como deber del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En ese sentido se pronuncia la Corte Constitucional en sentencia T 134 de 2004 reiterada en sentencia SU 129 de 2021, en la cual dicha corporación indicó:

...El artículo 229 C.P. establece la garantía a todos las personas del acceso a la administración de justicia, de manera general a través de abogado o, en los casos excepcionales señalados en la ley, sin la necesidad de apoderado judicial. Esta prerrogativa constituye un derecho fundamental estrechamente relacionado con la vigencia y la efectividad de otros bienes constitucionales básicos dentro Estado Social y Democrático de Derecho, en especial la conservación de la convivencia pacífica y de un orden justo, puesto que es claro que la función mediadora y racionalizadora del Derecho depende en gran medida de que los asociados tengan a su alcance las herramientas suficientes e idóneas para dirimir las controversias sociales ante un árbitro imparcial, autónomo y cuya actuación esté limitada por un ordenamiento normativo previo e identificable.

Es bajo estas premisas que el artículo 228 C.P. dispone que la administración de justicia es función pública y, en tal calidad, debe ser ejecutada con primacía del derecho sustancial, sin dilaciones injustificadas y a través de un funcionamiento desconcentrado y autónomo. Estas características cualifican la administración de justicia e impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio, razón por la cual las providencias judiciales de carácter inhibitorio, que dejan en suspenso la resolución del asunto correspondiente, prima facie atentan contra el derecho al acceso a la administración de justicia y, por ende, son solamente admisibles cuando el juez carece de alguna otra alternativa a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, situaciones que, por supuesto, deben ser extraordinarias..."

En ese orden de ideas al Juez le es dable dentro del proceso judicial adoptar las medidas necesarias para cumplir la finalidad de este, que no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Y es bajo el anterior presupuesto y en atención a lo manifestado por la demandada en el escrito de contestación, que esta agencia judicial ordenó la vinculación del señor Ochoa Sepulveda en calidad de propietario del establecimiento de comercio Vitriaceros Medellín, pues aquella aduce la eventual responsabilidad del vinculado frente a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

Por lo que no puede pretender el recurrente que la suscrita desconozca lo manifestado por la demandada, sin que el mismo presuponga un desequilibrio entre las partes, pues la concurrencia del señor Ochoa Sepulveda al presente proceso, le otorga a aquel la facultad de ejercer su derecho de defensa ante las manifestaciones elevadas por la sociedad VITRIFRIO S.A.S.

En consecuencia, la debida integración del contradictorio no es una posibilidad facultativa del juez sino una imposición legal en tanto su omisión conlleva a proferir una decisión inhibitoria, posibilidad casi proscrita en el ordenamiento. Aunado a lo anterior debe señalarse que contrario a lo argumentado, la debida integración del litisconsorcio comporta la posibilidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes a quienes se les procura el derecho de aportar y controvertir pruebas.

Debe reiterarse q la debida integración del litisconsorcio se configura en un supuesto procesal de legitimación, y está consagrada bien a petición de parte o de manera oficiosa, evitando de esta manera además incurrir en cualquier nulidad procesal q dé al traste con lo actuado en el proceso.

En consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión de ordenar la vinculación del señor Andrés Felipe Ochoa Sepúlveda en calidad de propietario del establecimiento de comercio Vitriaceros Medellín.

De otro lado y en atención a que en el escrito allegado por el señor Ochoa Sepúlveda, aquel manifiesta conocer de la providencia que ordenó su vinculación al presente proceso, es menester dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que reza lo siguiente:

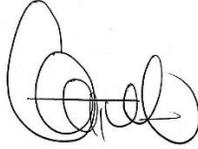
Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

05001 41 05 004 2022 00167 00

De conformidad con lo anterior, deberá entenderse que el señor Andrés Felipe Ochoa Sepúlveda se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que ordenó su vinculación, desde el 18 de julio de 2022, fecha de presentación del escrito.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 128, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 3 de AGOSTO de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362f6738e98a4dd9878ad07877fd6f96a38d9ad848ca10abbb84843cc9526fba**

Documento generado en 02/08/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>